JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ENRIQUE ANTONIO TRACEVEDO PINTO
RADICADO	05001 31 03 002 **2021 00363** 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	21

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo, instauradopor BANCO ITAÚ **CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra del demandado **ENRIQUE ANTONIO TRACEVEDO PINTO,** de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto los ejecutados debidamente notificados dentro del término de traslado, no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 14 de octubre de 2021 (archivo 5, folios 40 a 43 cuaderno principal), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose su notificación conforme a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Esto de conformidad con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo cual el Presidente de la Republica de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, conforme al precitado decreto, quedando notificado el **22 de abril de 2022,** de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del referido decreto, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de este se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. deCo.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial seconsagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó el siguiente pagaré:

-Pagaré No. 000009005125922 (archivo 1, folio 7 a 9 cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **BANCO ITAÚ CORPBANCA.,** la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($133.356.390,00)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el **10 de agosto de 2021**, y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el período a liquidar, conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($24.558.643,00)** por concepto de intereses corrientes causados a partir del 25 de septiembre de 2020 y hasta el 09 de agosto de 2021.

El pagaré, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, de quienes provienen; además, constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en el título valor, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de los demandados, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($4.700.000,00),** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra del demandado **ENRIQUE ANTONIO TRACEVEDO PINTO,** por las siguientes sumas de dinero:

-CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($133.356.390,00) por concepto de capital insoluto, visible a folios 7 a 9 cuaderno principal.

-Por los intereses moratorios causados desde el **10 de agosto de 2021**, y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el período a liquidar, conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

-VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($24.558.643,00) por concepto de intereses corrientes causados a partir del 25 de septiembre de 2020 y hasta el 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas al demandado. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($4.700.000,00),** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 091

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 14 de junio de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5668723aa84ab613b210d00ff0ff25515cfe93e67f2e1bb87e7cf497dcf6c089**
Documento generado en 13/06/2022 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica